



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-

A la Comisión de Lucha Contra la Trata de Personas, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa en la que se Reforma el artículo 27 en su fracción III de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, presentada por los Ciudadanos Diputados Ma. Irma Guillén Bermúdez, Aida Karina Banda Iglesias, Sergio Augusto López Ramírez, y Mario Armando Valdez Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, conformado por los Partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, en su calidad de Diputados ante la LXIV Legislatura*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_226_270619; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XV y 71 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículo 5 ,11, 12 Fracción III y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de junio de 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer en el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Lucha Contra la Trata de Personas que se encuentra en funciones en la presente Legislatura.

CONSIDERANDOS

Dictamen que Resuelve la Iniciativa en la que se Reforma el artículo 27 en su fracción III de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- Esta Comisión de Lucha contra la Trata de Personas, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XV y 71 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5, 11, y 12 Fracción III del Reglamento de la invocada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa de Ley, consiste esencialmente en corregir un error de reenvío numeral y con ello garantizar la seguridad jurídica que debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

III.- Para sustentar la propuesta, los promotores de la Iniciativa, esencialmente argumentan:

El pasado 30 de enero del 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la "LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El objeto de la presente iniciativa, es el de dar certeza jurídica respecto de los preceptos que la misma Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de personas establece, entiéndase esto como el de evitar lagunas que obstaculicen su aplicación práctica y efectiva, es por ello que al adentrarnos en su estudio en la sección tercera correspondiente a las atribuciones y funciones de los integrantes de la comisión, en su artículo 27 se establecen las atribuciones y funciones de la Secretaria General de Gobierno en materia de trata de personas, en su fracción tercera nos remite al artículo 19 fracción IX, en donde dicho numeral existe, pero no se contempla fracción alguna. De lo anterior se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 27 La Secretaria General de Gobierno en materia de trata de personas tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I.

II. ...

III. Ser el principal proponente de la realización de las campañas

Dictamen que Resuelve la Iniciativa en la que se Reforma el artículo 27 en su fracción III de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

contempladas en la Fracción IX del Artículo 19 de la presente Ley; mismas que estarán dirigidas a los centros de trabajo del Estado, con el objeto de informar sobre las conductas y consecuencias en la materia;

Artículo al cual nos remite:

ARTÍCULO 19. La Comisión sesionará ordinariamente de manera cuatrimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de la mayoría de los integrantes de la comisión.

NOTESE, NO EXISTEN FRACCIONES EN ESTE ARTÍCULO.

De la interpretación sistemática que se le da al contexto de la ley este artículo no se adecua a las facultades conferidas a la Secretaria General de Gobierno en su fracción tercera. En la actualidad existe una adecuada correspondencia con el artículo 16 fracciones VI que a la letra señala:

ARTICULO 16. La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a la V...

VI. Desarrollar campañas de información y prevención en materia de trata de personas, que hagan conciencia en la población sobre sus riesgos e implicaciones, sus diversas modalidades y mecanismos de prevención.

Por lo anteriormente expuesto el Grupo Mixto y Parlamentario que comparece ante este Pleno Legislativo propone el siguiente:

IV.- De lo argumentado por los Iniciadores, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos, En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política

Dictamen que Resuelve la Iniciativa en la que se Reforma el artículo 27 en su fracción III de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducta autoritaria, imperativa y coercitiva; necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, implícita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etcétera.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos; en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la totalidad de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica en general; al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales de los gobernados oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

Los suscritos Diputados que integramos esta Comisión señalamos que la iniciativa en estudio resulta viable en virtud de que es evidente el error que se manifiesta en la mencionada Ley de Trata de Personas del Estado de Aguascalientes, situación que es obligación de esta Legislatura corregir, para con ello otorgar certeza y veracidad jurídica en relación con los preceptos establecidos en la misma, evitando así la presencia de lagunas que impidan la aplicación eficaz de la ley.

Atento a lo anterior, es incuestionable que toda ley debe respetar los principios de seguridad y certeza jurídica que deben de estar presentes en todo acto de autoridad, siendo la ley el principal sustento que las autoridades tienen para justificar sus actuaciones.

Así las cosas, resulta indiscutible entonces que la iniciativa en estudio resulta viable pues con la misma se propone corregir un error legislativo, y con ello otorgar certeza jurídica al gobernado sobre los actos emanados por parte de las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la mencionada ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la fracción III del Artículo 27 de *la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas Del Estado de Aguascalientes*, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.-...

I. ...

II. ...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. Ser el principal proponente de la realización de las campañas contempladas en la Fracción VI del Artículo 16 de la presente Ley; mismas que estarán dirigidas a los centros de trabajo del Estado, con el objeto de informar sobre las conductas y consecuencias en la materia;

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.**

COMISIÓN DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DIP. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ
PRESIDENTE

DIP. CUAHTEMOC CARDONA CAMPOS
SECRETARIO

DIP. MÓNICA BECERRA MORENO
VOCAL

Dictamen que Resuelve la Iniciativa en la que se Reforma el artículo 27 en su fracción III de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMAZA
VOCAL



DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
VOCAL

Dictamen que Resuelve la Iniciativa en la que se Reforma el artículo 27 en su fracción III de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas.